

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2017-RTDEP-009

IN RE:

**ING. EUGENIO E. GARCÍA MOLINA
LICENCIA NÚMERO 7234 PE**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**
QUERELLA: Q-CE-15-030
**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 3, 4, 7 y 10**

R E S O L U CIÓN

El 3 de diciembre de 2015 el Sr. Luis A. Coss Vargas, en adelante “Querellante”, como presidente de la Junta de Directores del Condominio Paseo del Faro y a nombre del Consejo de Titulares, presentó una querella en contra del ingeniero Eugenio E. García Morales, en adelante “Querellado”, por alegadas violaciones a los cánones 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El Querellante alegó:

1. Que presenta querella, a nombre del Consejo de Titulares y como Presidente de la Junta de Directores del Condominio Paseo del Faro, Carretera PR-301, km. 7.4, Bo. Llanos Costa Sector El Corozo (Combate) en Cabo Rojo, PR., por las acciones del Querellado en violación de ley, reglamentos y los cánones de ética que aplican.
2. Que el Querellado ha sido contratado por las empresas BP Faros del Oeste y HQJ Administration Services, quienes administran la planta de tratamiento de aguas usadas, para ofrecer sus servicios como ingeniero. Su compañía, Sea Horse Waste Water Services, CSP, también contratada, es responsable de la operación del sistema de la planta de tratamiento del condominio Paseo del Faro en Cabo Rojo.
3. Que durante todo el tiempo que el Querellado es el responsable de la operación y funcionamiento de dicha planta han estado operando la misma sin los debidos permisos e incurrido en múltiples violaciones al someter información,

documentos y certificaciones a agencias reguladoras del gobierno, incorrectas, inexactas que no han permitido que se otorguen los correspondientes permisos por lo cual han sido multados por la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

4. Las acciones negligentes del Querellado han ocasionado que la planta opere más de cuatro (4) años sin los debidos permisos ocasionando problemas y poniendo en grave riesgo el ambiente y la salud de la comunidad y afectando el derecho y disfrute de nuestra propiedad.
5. El Querellado ya ha incurrido en violaciones a los Cánones de Ética del ingeniero y a las leyes que les regulan con su licencia número 7234 vigente como vencida.
6. Que las compañías que le han contratado han permitido que el Querellado continúe a cargo de la operación y mantenimiento de la planta a pesar de las violaciones cometidas.
7. Que son múltiples las violaciones éticas reglamentarias y de ley las incurridas por el Querellado y sus contratantes por la que hemos radicado varias querellas y demandas en las agencias del gobierno y en el Tribunal, algunas de las cuales aún están activas.
8. Que presentarán, en su momento y cuando sea requerido por este Tribunal, la evidencia contundente que han recopilado para sustentar la querella contra el Ing. Eugenio E. García Molina, lic.7234, expirada el 14 de noviembre de 2012 y renovada el 29 de abril de 2013.
9. Por las acciones del Querellado, entendemos que se han violado los Cánones de Ética 1, 2, 3, 4, 7 y 10.
10. Se le solicita a este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional que tome conocimiento de lo aquí expuesto y se investiguen las acciones del Querellado, se nos cite para presentar evidencia adicional sobre las violaciones éticas y se tomen las medidas correspondientes contra el Querellado.

El 17 de diciembre de 2015 la parte querellada solicita prórroga de 20 días para contestar la querella y se le envió copia al Querellante. Se declara HA LUGAR el 18 de diciembre de 2015. Se envió copia de la contestación de querella a la parte querellante y se certificó el 22 de enero de 2016.

El Querellado alegó:

1. Que la parte querellante está obligada a usar representación legal porque ni el Consejo de Titulares, ni la Junta de Directores puede comparecer sin el uso de un abogado.
2. Se acepta que ha sido contratado por las empresas BP Faros del Oeste y HQJ Administration Services, quienes administran la planta de tratamiento de aguas usadas, para ofrecer sus servicios como ingeniero y también a su compañía, Sea Horse Waste Water Services, CSP, responsable de la operación del sistema de la planta de tratamiento del condominio Paseo del Faro en Cabo Rojo.
3. Se niega haber operado la planta sin los debidos permisos e haber incurrido en múltiples violaciones al entregar información, documentos y certificaciones incorrectas o inexactas. La planta se ha estado operando bajo un Plan de Cumplimiento, solicitado y aprobado, por la propia Junta de Control Ambiental. Las multas alegadas por el Querellante están descritas en la Orden Administrativa del 20 de diciembre de 2012, firmadas por el Sr. Reynaldo Matos Jiménez, Vicepresidente de la JCA, dirigida a Desarrolladoras del Faros del Oeste, Inc, B.P Faros del Oeste SP, LLC, y a HQJ Administration Services, Inc. como partes querelladas, y no al Ing. Eugenio García Molina. Se señala que las multas fueron por cuatro razones: 1. Un tubo de agua potable roto (que no tiene que ver con la planta), 2. Unos “sprinklers” instalados no encendidos (eran para una prueba y no estaban conectados al sistema), 3. Ausencia de un rótulo informativo de la planta, 4. No se renovó un permiso a tiempo. Las primeras tres multas se eliminaron en una Vista Administrativa y el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) optó por pagar la multa correspondiente a la renovación fuera de tiempo del permiso. El Querellado no tiene nada que ver con esas multas.
4. Se niega haber actuado negligentemente y que estas acciones hayan causado que la planta opere por más de cuatro (4) años sin los debidos permisos. Se alega falso porque el permiso UIC-07-12-006 se venció en mayo de 2012 y fue renovado en noviembre de 2012. Por solicitud de la JCA, al verificar el sistema de disposición de las aguas tratadas construido por Specco Environmental y percatarse que está incompleto, le solicitan a Sea Horse Waste Water Services, CSP; como entidad a cargo de la operación y mantenimiento de la planta, que

presentara un Plan de Cumplimientos, el cual fue debidamente aprobado por la propia JCA.

5. Se niega haber cometido violaciones a los Cánones de Ética y a las leyes que regulan la licencia de ingeniero. La solicitud de renovación de la licencia con la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto rico fue presentada completa el 18 de marzo de 2013, certificada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el 26 de marzo de 2013. No fue hasta el 22 de abril de 2013 que certificamos, firmando y sellando, una solicitud para el permiso de construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Usadas sin Descarga a un Cuerpo de Agua para el proyecto, 35 días después de presentar la solicitud de renovación de la licencia, y 20 días después del término que nos indicó la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, que era el que tenía la Junta Examinadora para renovar la licencia. El documento de renovación, con la certificación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico es el documento sustituto de la licencia (en lo que la misma llega) aceptado por todas las agencias de gobierno locales, estatales y federales y por supuesto, por ambos el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR y la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
6. Se niega que las compañías contratantes han permitido que se continúe a cargo de la operación y mantenimiento de la planta a pesar de violaciones cometidas, ya que se niegan por falso las alegadas violaciones cometidas.
7. Se niega por falso que hay múltiples violaciones éticas y de la ley, las cuales son inexistentes, por el Querellado haber actuado dentro de las normas y prácticas correctas, según el propio Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Es importante señalar que el Querellante, en su deseo frívolo y temerario, ha radicado querellas y casos en tribunales que le han fallado en su contra, como DACO, el municipio de Cabo Rojo, la JCA, el BPPR DBA B.P Faros del Oeste SPV, LLC (estos le hicieron una reconvención a la demanda del querellante, lo que continúa activo en el tribunal) y otros.

8. Se alega que la evidencia ofrecida por el Querellante, que le sea solicitada por el Tribunal, será una falsa, no aceptable, ni con fundamento o base legal, al igual que la presentada con la querella.
9. Se contesta a las referidas violaciones de los Cánones de Ética 1, 2, 3, 4, 7 y 10, fundamentada en dos áreas de actuación y comportamiento. En primer lugar, se debe cualificar el Querellado para que todas las partes, incluyendo este Tribunal, conozcan sobre su persona, sus deberes, cumplimientos profesionales, y su honestidad en la práctica de su profesión. Obtuvo su licencia de ingeniero en noviembre de 1975, llevando una práctica y comportamiento intachable durante todo este tiempo. Luego de trabajar un corto tiempo en el área de la construcción, abrió su práctica privada con oficina de diseño y consultoría en ingeniería civil el 16 de agosto de 1976. Fue profesor en la Facultad de Ingeniería del recinto Universitario de Mayagüez, miembro de la Sociedad de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Presidente del Capítulo de Mayagüez del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Presidente del Comité del Asuntos Municipales de la Asociación de Contratistas Generales de Puerto Rico (AGC), Presidente del Club Rotario Mayagüez Playa, miembro de la Junta de Directores del Club Deportivo del Oeste, Director de torneos de pesca locales e internacionales por más de diez ocasiones, asesor y consultor de 22 municipios y asesor de la Oficina de Puerto Rico en Washington D.C.
10. En segundo lugar, toda su actuación y comportamiento profesional en este caso de la planta del Condominio Paseo del Faro, ha estado guiada en acuerdo y coordinación con la JCA desde el principio. La Oficina Regional de Mayagüez, La División de Calidad de Agua, La Oficina de Asesoramiento Científico, La Oficina de Asuntos Legales y la Sala de Vistas Administrativas con su Oficial Examinador, todas de la JCA, han estado trabajando con su oficina desde que comenzaron el proyecto. Esto lo podemos demostrar con evidencia de cientos de documentos, comunicados escritos y reuniones, siguiendo un orden cronológico a lo largo de todos estos años de cumplimiento profesional.
11. Es importante señalar que los Cánones de Ética 2, 3, 4 y 7 son cánones específicos de cómo se debe uno expresar: haciendo declaraciones públicas, proveer servicios en el área de competencia, evitar conflicto de intereses, actuar

con decoro y otros, que nada tienen que ver con ser violados por las razones alegadas en la querella. El Canon de Ética número 1 se puede violar solamente si no existe consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad. ¿Cómo es posible violar este canon si todo lo que se ha estado llevando a cabo es según las instrucciones, guías y reglamentos de la JCA? ¿O es que el Querellante pretende inferir que la JCA no vela por esas condiciones de vida? El Canon número 10 solo se puede violar si se conducen o llevan a cabo gestiones profesionales sin conformidad a las leyes y los reglamentos aplicables a estos cánones y ese no es el caso. Si no se ha violado ningún reglamento, esto no tiene ninguna aplicación.

12. En contestación a la querella mal infundada, frívola y temeraria, la única posible solicitud de remedio a este Tribunal Disciplinario y Ética Profesional, es la de declarar NO HA LUGAR, o desestimar la querella, o darle una amonestación contundente al Querellante, por presentar la querella sin investigar a fondo los hechos correctos y aplicables, y al pago de honorarios de abogado de esta parte, si lo miso es de aplicación.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Querellado es Ingeniero Licenciado con número de licencia 7234.
2. La compañía del Querellado, Sea Horse Waste Water Services, CSP, es contratada por Specco Environmental en el 2008.
3. La compañía Sea Horse Waste Water Services es contratada por Specco para operar y mantener la planta de tratamiento de aguas usadas del condominio Paseo del Faro en Cabo Rojo.
4. Specco Environmental es la compañía que originalmente diseña e instala la planta de tratamiento de aguas usadas del condominio Paseo del Faro en Cabo Rojo, Puerto Rico.
5. El proyecto residencial Paseo del Faro, excluyendo la planta de tratamiento de aguas usadas, es construido por Desarrolladora Faros del Oeste, Inc., cuyo presidente es el Ingeniero Luis M. Gárate.
6. Se expide el permiso de operación de inyección subterránea, método para el tratamiento de las aguas usadas, número UIC-07-12-0006 el 13 de marzo de 2007 y el mismo tiene vigencia hasta el 12 de marzo de 2009. Se renueva el 27

de mayo de 2009 con vigencia hasta el 26 de mayo de 2011. Estos permisos fueron emitidos a favor de Desarrolladoras Faros del Oeste, Inc.

7. Specco Environmental instala el área de riego por goteo de los primeros cuatro edificios pero por falta de pagos y roturas por otro al sistema de riego instalado, se ven forzados a terminar sus labores en el proyecto. Se le entregan los materiales y equipos necesarios al desarrollador, el cual se supone hubiese terminado la construcción de la planta y el sistema de riego.
8. El Banco Popular de Puerto Rico ejecuta la hipoteca del proyecto Paseo del Faro y asume control bajo BP Faros del Oeste SPV, LLC.
9. Se contrata como administrador interino a HQJ Administration Services, Inc. en el 2011, cuyo presidente es el Sr. Efraín González. Desde entonces, Sea Horse Water Services trabaja bajo HQJ Administration Services, no Specco Environmental.
10. El 14 de diciembre de 2011 la JCA recibe solicitud de permiso de inyección subterránea para la renovación del permiso, bajo la Ley de Certificación por el Querellado, a nombre de HQJ Administration Services y se designa como responsable del funcionamiento del sistema al Sr. Efraín González, presidente de HQJ Administration Services.
11. El Querellado, por orden de la JCA, investiga y se percata de que Specco Environmental solo construye un 40% de lo que fue diseñado y aprobado. Al solo construirse un 40% de lo diseñado y aprobado, una vez se vendieron todos los apartamentos en el condominio, las aguas usadas comenzaron a desbordar y el sistema a fallar ya que no había forma de que trabajara a capacidad. No se había detectado el incumplimiento antes ya que no se habían vendido todos los apartamentos y nunca se le comunicó al Querellado la renuncia, y por consiguiente, el incumplimiento de Specco.
12. El 20 de junio de 2012 Specco emite un Informe de Hallazgos de Inspección de Paseo del Faro. El personal de Specco había realizado una inspección, previo a la del Querellado, al sistema de tratamiento de aguas usadas del condominio y se habían reportado varios defectos. Se recomendó que se verificara la tubería en general al igual que todos los cables, tanques, manuales de paneles, boyas, entre otros. Reportaron entender que el sistema de riego por goteo es inservible

debido a roturas y abandono del mismo; que solo funciona un 20 – 30% de su capacidad original. Recomendaron que se sustituya el sistema de riego por goteo, el cual no se instaló de acuerdo al diseño original, por uno nuevo en las áreas verdes propuestas para una segunda etapa del proyecto.

13. En el 2012 se le notifica a la JCA sobre la situación y ésta verifica la planta e identifica el sistema como defectuoso e incorrecto, como antes establecido en el reportaje de Specco. La JCA recomienda un nuevo sistema que no presentaría los problemas que demostraba el original.
14. La JCA desarrolla un Plan de Cumplimiento para poder otorgar los permisos de construcción y operación del sistema nuevo.
15. El Querellado tuvo la licencia expirada desde noviembre 2012 hasta el 29 de abril de 2013, más de noventa (90) días. Recibe un aviso del Departamento de ASUME el cual le informa que ellos tienen el poder de congelar licencias a su discreción.
16. Durante el tiempo con licencia expirada, el Querellado tiene una pensión que pagar y atrasos al tener que acogerse a la Ley de Quiebra. Cuando recibe el aviso, contacta a su ex–esposa la cual es abogada, para que le redacte una moción explicando su situación y no le congelen la licencia. El Tribunal ordena a levantarse cualquier embargo, de haber alguno, y que ASUME no pudiese tomar la licencia.
17. El Querellado solicita licencia nueva en marzo 2013. Admite haber perdido más tiempo de lo necesario, pero que nunca operó como ingeniero durante ese tiempo.
18. El 22 de abril de 2013, una semana antes de recibir la licencia, radica la Solicitud de Renovación en la cual firma y sella el documento como ingeniero certificado para el permiso alterno de la disposición de las aguas usadas. El Querellado firmó este documento sin tener la licencia de ingeniero.
19. La Ley 173, Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (20 L.P.R.A. sec. 711) en su Artículo 17 (20 L.P.R.A. sec. 711l) establece que será deber del titular renovar licencia o certificado, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta. La Junta tendrá

un término de quince (15) días, desde la fecha en que el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado. En caso de que, habiéndose cumplido todos los requisitos de la Junta y por causas no atribuibles al solicitante, el nuevo certificado o licencia no se haya emitido en el término establecido por ley, el certificado o licencia que el solicitante posea, se mantendrá vigente hasta que la Junta emita el nuevo documento acreditativo.

20. El Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores #6575, aprobado el 20 de diciembre de 2002, radicado el 28 de enero de 2003 y enmendado con el Reglamento #7814 el 23 de febrero de 2010, Artículo 4, Sección 4.03, Renovación Tardía, expone que todo profesional que solicite renovación después de la fecha de expiración deberá cumplir con los requisitos del ciclo de renovación a la fecha de su solicitud y se le impondrá una sanción según establecido en la sección de penalidades del mismo.
21. La Sección 4.04, Penalidades por Incumplimiento, del mismo Artículo y Reglamento previamente mencionado, expone que todo profesional que no cumpla con la renovación en el ciclo establecido deberá satisfacer un 15% de horas de contacto requeridas para renovación, adicionales, por cada año que no cumpla. Estas horas de contacto serán acumulativas y no se considerarán para períodos de informe posteriores ya que corresponden a penalidad. Profesional puede pedir revisión de penalidad, a través del Colegio o directamente ante la Junta, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Uniformes.
22. Solicitudes de renovación radicadas con menos de 90 días de atraso se acompañaran con carta explicativa firmada por el solicitante porque la tardanza y un pago de \$25.00, mientras que solicitudes radicadas con más de 90 días de atraso se acompañaran con una declaración jurada explicando las razones de la tardanza y un pago de \$50.00. Departamento de Estado, Gobierno de Puerto Rico, <https://pr.pcshq.com/?page=ingenierosyagrimensores,PReng-licenserenewal> (última vez visto julio 2017).
23. Se le autoriza trabajar desde el 10 de abril de 2013.
24. Para el 2012, se le instruye a Sea Horse Waste Water Services, CSP, bajo un Plan de Cumplimiento redactado por la JCA, que mantenga los permisos del

proyecto defectuoso vigentes mientras hacen los arreglos necesarios para cambiar el sistema de tratamiento inservible y encaminar el proyecto hacia el deseado.

25. Este Plan de Cumplimiento no tiene nada que ver con los permisos que se otorgan para la construcción y operación de algún proyecto. La JCA nunca pidió que se cerrara la planta vieja o se detuvieran las operaciones previas.
26. La JCA no estaba emitiendo los permisos de construcción y operación para el sistema nuevo de tratamiento de aguas usadas ya que se tenía que cumplir primero con lo establecido en el Plan de Cumplimiento.
27. Las alteraciones hechas a la planta fuera de orden, eran las medidas a tomar, instruidas por la JCA en su Plan de Cumplimiento, para así poder pasar al próximo paso de otorgar el permiso de construcción para la nueva planta.
28. El Plan de Cumplimiento era un paso transicional entre arreglar los defectos de la planta original y poder obtener el permiso de construcción del sistema nuevo.
29. Las multas que menciona el Querellante por parte de la JCA, son multas administrativas dirigidas a HQJ Administration Services y BP Faros del Oeste, no a Sea Horse Waste Water Services ni al Querellado.
30. Sea Horse Waste Water Services estuvo constantemente bajo monitoreo de la JCA y no se le permitía avanzar con el proyecto si no se cumplía con cada paso. HQJ Administration y BP Faros del Oeste no estaban bajo constante monitoreo de la JCA.
31. La JCA solo emitió avisos hacia HQJ Administration Services, su presidente el Sr. Efraín González y BP Faros del Oeste, representada por el Sr. Juan Ramos Lubriel Morales.
32. El Querellado notifica a la JCA sobre una enmienda al plan de construcción nuevo para crear una dispensa de zona de amortiguación que cumpliera con lo establecido por el Departamento de Salud. No se pidió una certificación nueva, solo se enmendó el plan ya que el sistema no cumplía con el parámetro.
33. Se tuvo que enmendar el plan porque la JCA no notificó al Departamento de Salud a tiempo sobre la zona de amortiguación.
34. El Departamento de Salud tiene reglamentos en cuanto a las distancias permitidas entre los sistemas y estas no se estaban cumpliendo.

35. El Querellado solicita que se le informe a la Ing. Longoria, encargada de Salud Ambiental bajo la Oficina Gerencial de Permisos (OGPe), sobre la situación para poder continuar con el proyecto.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores, según aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas norma de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 del 15 de mayo de 1938 (10 L.P.R.A. sec. 731), según enmendada, otorga al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros.

En el proceso de Revisión Judicial comprenden tres (3) áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de la evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho *Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999)*.

La Querella alega violaciones a los Cánones de Ética 1, 2, 3, 4, 7 y 10 por parte del Ingeniero Eugenio E. García Molina. Evaluemos.

CANON 1:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Este Canon sirve para llamar la atención a cualquier ingeniero o agrimensor que no esté actuando en consideración de las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad, conforme a sus decisiones y prácticas profesionales tomadas. Exige un alto grado de diligencia y cooperación por parte del ingeniero o agrimensor para notificar y mantener notificando a las autoridades concernidas. Se le informará al cliente o patrono sobre cualquier posible consecuencia que pueda surgir debido a su toma de decisiones. El Querellado mantuvo a la JCA siempre informada, incluyendo las enmiendas al proyecto, al igual que publicó avisos públicos indicándole

a la comunidad sobre el proyecto, sus defectos y lo que estaría ocurriendo. No se contestaron los avisos públicos. HQJ Administration Services estuvo informada sobre las decisiones a tomar por parte la parte querellada y la JCA.

La ineficiencia de la planta original de tratamiento de aguas usadas se debe al incumplimiento de la compañía original que diseñó e instaló la planta, Specco Environmental. Estos incumplieron debido a varios problemas, incluyendo falta de pagos, y le entregaron los materiales y equipos al desarrollador, el cual se supone hubiese terminado la construcción de la planta y el sistema de riego. Esto fue bajo Desarrolladora Faros del Oeste, Inc.; cuyo presidente es el Ingeniero Luis M. Gárate. Sea Horse Waste Water Services fue contratada para la operación y mantenimiento de la planta, no para la administración de ésta. Como no estaban todas las unidades del condominio vendidas, no había razón para pensar que el sistema estuviese incompleto. El Querellado y su compañía no tenían por qué revisar un proyecto que no se le informó estar incompleto cuando se asume estar completo, razón por la cual ya podía trabajar con el mismo.

CANON 2:

Proveer servicios únicamente en áreas de su competencia.

El ingeniero y agrimensor realizará únicamente trabajos para los cuales estén cualificados y no aprobaran o certificaran documentos que traten sobre alguna materia en la cual no tenga conocimiento. El canon requiere que todo ingeniero o agrimensor tenga la competencia, capacidad y aptitud necesaria para la profesión. Deben llevar a cabo únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados. 2012-RTDEP-004, Q-CE-11-008. Sea Horse Waste Water Services fue contratada para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas usadas, no para la administración de la misma. Al surgir el problema, el Querellado se percata del incumplimiento de Specco Environmental y comienza a trabajar en la planta para arreglar lo sucedido bajo procedimientos establecidos por la JCA. El haber administrado la planta para posibles defectos hubiese constituido un servicio fuera de su área de competencia.

CANON 3:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones. 2014-RTDEP-005, Q-CE-14-014. Su propósito principal es evitar que se oculte información, se exagere o se emita una declaración por parte de un ingeniero o agrimensor cuando éste realiza algún trabajo como parte de su práctica. Prohíbe que su criterio profesional sea comprometido por el pago de algún tipo de honorario por parte de un cliente. 2010-RTDEP-006, Q-CE-01-008. Este Canon es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar o defraudar. 2008-RTDEP-003, Q-CE-06-006.

El Querellado nunca emitió declaraciones falsas, ocultó información ni trabajó comprometido a honorarios de su cliente. El Querellado no tenía manera de saber sobre el incumplimiento de la planta hasta que ocurrió el problema. Una vez sucedido le notificó a la JCA y se llevó a cabo la inspección.

CANON 4:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Este Canon se compone de dos vertientes; la de actuar como agentes fieles y fiduciarios y la de evitar conflictos de intereses. El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad.¹ El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar la debida atención a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la *obligación de anteponer* los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales.² El profesional informará con prontitud a sus clientes sobre cualquier circunstancia que pudiera influir la calidad de sus servicios. 2008RTDEP, Q-CE-06-006; 2008-RTDEP-005, Q-CE-07-034.

Cuando el Querellado se percata de que el sistema de tratamiento de aguas usadas está incompleto, se le notifica a la JCA y a HQJ Administration Services. Siempre se mantuvo a la JCA informada sobre las acciones a tomar.

¹ Carlos Díaz Olivo, Corporaciones: Publicaciones Puertorriqueñas 103 (1999).

² Díaz Olivo, *Id.* en 129.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Los Ingenieros y Agrimensores no actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones. Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un profesional digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general. 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011. Como hemos dicho, tanto el ingeniero como el agrimensor deben conducirse con los más altos estándares de ética y moral, para ser merecedores de tan prestigiosos títulos. Más aun, aquellos que obtienen una posición dentro de las Juntas Directivas de los Capítulos e Institutos, deben regirse por los Cánones de Ética de una forma estricta, dando el ejemplo a los demás Colegiados, y en respeto de la confianza brindada para ocupar dicha posición. Resalta que el comportamiento debe regirse con el más alto estándar de dignidad, integridad y honor. 2011-RTDEP-003, Q-CE-09-016.

El Querellado tiene alrededor de 43 años de práctica en la disciplina, con un mayor desempeño en la planificación, diseño y supervisión de construcciones. Ha trabajado más de 700 proyectos, al igual que trabajó en el Gobierno y fue presidente del Capítulo de Mayagüez del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del 1977-1978. Cuando se le acusó al Querellado de haber emitido unos documentos sin licencia, aclaró la situación en la que se encontraba y como había resuelto la situación con el Tribunal, por lo que no actuó fuera de orden. Admitió que pudo haber sido más diligente con la renovación, pero que nunca emitió documentos sin autorización. Durante el tiempo que estuvo sin licencia, no operó como ingeniero y su hijo Eugenio García Vélez, ingeniero certificado, tomó el proyecto.

Aunque el Querellado alega no haber ejercido durante este período como Ingeniero, sí ejerció. El Querellado no solicitó la renovación de la licencia dentro del

término de los 90 días especificados en la Ley 173, por lo cual el término de 15 días otorgado a la Oficina de Práctica Profesional para poder emitir la licencia, no son aplicables. Actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos al realizar funciones de ingeniero sin tener la licencia renovada. El Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024.

CANON 10:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro canon. El propósito principal de este canon es que el ingeniero o agrimensor como representante del bienestar público tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan. Además, establece como deber ineludible comparecer ante cualquier procedimiento que se lleve a cabo ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión. 2012-RTDEP-003, Q-CE-07-041.

El Querellado violó el Canon 7 por medio de sus actuaciones, por lo tanto este TDEP concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado, violó el Canon 10. 2013-RTDEP-010, Q-CE-12-020. Es importante recalcar la diferencia entre violentar el Canon 10 de manera independiente a violentar éste de manera dependiente a la violación de otro Canon. En la imposición de sanciones se debe examinar si el Canon es violado de forma independiente por que, de ser así, podría incrementar el monto de dicha sanción. Los hechos que conllevan la violación del Canon 7, implican necesariamente la violación a este Canon 10. 2008-RTDEP-008, Q-CE-07-022. No se violó el Canon 10 de manera independiente.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

A tenor con lo antes expuesto, las actuaciones del Querellado no constituyen violación a los Cánones de Ética 1, 2, 3 y 4 pero sí a los Cánones de Ética 7 y 10. Aparenta haber ocurrido un descuido de comunicación por parte de los desarrolladores originales del proyecto, Desarrolladora Faros del Oeste, Inc., con el BPPR una vez éste ejecutara la hipoteca del proyecto y lo renombrara BP Faros del Oeste SPV, LLC. Como Desarrolladora Faros del Oeste no le notificó al Querellado y a su compañía Sea Horse Waste Water sobre la renuncia de Specco Environmental, éste no tenía forma de saber, ni por qué asumir, que el proyecto estaría incompleto una vez comenzó a trabajar con la operación y mantenimiento del mismo.

HQJ Administration Services tampoco aparenta haber tenido conocimiento sobre el incumplimiento del sistema, por lo cual ambos Sea Horse y HQJ se percataron del incumplimiento cuando el sistema comenzó a fallar ya que ninguno había trabajado con el sistema anteriormente.

A pesar de lo anterior y como previamente establecido, el Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, IN RE: Ing. Alfredo Rodríguez Díaz, 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024.

Se declara HA LUGAR las violaciones éticas 7 y 10 en contra del Ing. EUGENIO E. GARCÍA MOLINA. El Tribunal le impone una REPRIMENDA ESCRITA y el tomar UN CURSO DE ÉTICA DE CUATRO (4) HORAS en un periodo no mayor de cuatro (4) meses para así evitar posibles futuras violaciones a nuestros Cánones, el cual deberá acreditar al Tribunal el haberlo tomado.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el ‘termino para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de noviembre de 2017.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de noviembre de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional